

**PROYECTO DE LEY**  
**LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

**MARCO REGULATORIO DE LA CARRERA DE ENFERMERÍA**  
**DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

**Capítulo I**  
**ALCANCE Y APLICACIÓN**

**DEL PERSONAL COMPRENDIDO**

**Artículo 1:** Establécese el presente Régimen de Carrera para el personal que realice actividades específicas de Enfermería en las dependencias que funcionan en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia.

**Artículo 2:** El presente régimen determina el vínculo laboral entre el Estado y los trabajadores de enfermería regulando su ingreso, permanencia, promoción y egreso.

**NATURALEZA DE LA RELACIÓN DE EMPLEO**

**Artículo 3:** El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme el Artículo Nº 42 de la Constitución Provincial o en régimen sin estabilidad. Los trabajadores que revisten como permanentes serán organizados conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera; y los no permanentes, lo serán de acuerdo con las características de su servicio y conforme al instrumento administrativo que los vincule al Estado.

**Artículo 4:** Los enfermeros que revistan como no permanentes podrán desempeñarse como:

a) Interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo vacante.

b) Reemplazante: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por un titular en ausencia de éste.

El personal interino y reemplazante gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular, según corresponda, con las siguientes excepciones: no gozará de estabilidad en el empleo y se le aplicará el régimen de licencia que determine la reglamentación.

**Artículo 5:** La designación del personal interino y reemplazante se realizará con intervención de la Comisión Evaluadora de Suplentes con los alcances y procedimientos acordados en la Paritaria Sectorial de Salud.

**Artículo 6:** Denomínase personal de refuerzo a los agentes designados en la planta permanente de la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud con destino a cubrir necesidades especiales de servicios en Hospitales y Centros de Salud. La reglamentación determinará el funcionamiento y obligaciones específicas de los trabajadores comprendidos en esta situación de revista.

## **Capítulo II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENFERMERÍA**

**Artículo 7:** Créase la Dirección de Enfermería dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia la que tendrá a su cargo la dirección, la organización, la planificación y el control de los servicios de enfermería que dependen del Ministerio de Salud de la Provincia.

Para ocupar el cargo de Director se requiere ser enfermero con título de Licenciado o mayor, con una antigüedad de diez (10) años o más en cargos desempeñados en -Hospitales o Centros de Salud.

**Artículo 8:** La organización y funcionamiento de servicios de enfermería en establecimientos de Atención Médica se ajustarán a la Resolución 194/95 del Ministerio de Salud de la Nación o norma que la reemplace.

**Artículo 9:** Los Niveles de Conducción están conformado por:

#### **Nivel Central**

Jefe de Departamento  
Subjefe de Departamento  
Jefe de División  
Subjefe de División  
Supervisores

#### **Unidades con internación nivel de Complejidad VI - VIII**

Jefe de Departamento  
Subjefe de Departamento  
Supervisor  
Jefe de unidad  
Sub jefe de unidad

#### **Unidades con internación nivel de Complejidad IV**

Jefe de división  
Subjefe de división  
Supervisor  
Jefe de unidad  
Subjefe de unidad

#### **Unidades con internación nivel de Complejidad III**

Jefe de división  
Subjefe de división  
Jefe de unidad  
Subjefe de unidad

#### **Unidades sin internación**

Coordinador de nivel de complejidad V  
Jefe de Unidad  
Subjefe de Unidad

Coordinador nivel de complejidad II  
Jefe de Unidad

**Artículo 10:** Los cargos de conducción en el nivel central son incompatibles con el desempeño de cargos en entidades colegiadas del sector, vinculadas al ejercicio de la profesión.

#### **Auditorías de enfermería**

**Artículo 11:** El objetivo de las auditorías es la revisión técnica y sistemática de los procesos de enfermería, con el fin de instaurar las medidas correctivas y docentes más adecuadas de la estructura, del proceso y del resultado.

**Artículo 12:** Los coordinadores de los servicios de enfermería de unidades sin internación nivel II y V realizarán auditoría interna a sus servicios presentándola en forma anual a la Dirección de Enfermería; Departamento de Centros de Salud.

Los jefes de división de enfermería de unidades de internación de nivel III; jefe de departamento de enfermería de unidades de internación de nivel IV y jefes de departamentos de enfermería de unidades con internación de nivel VI y VIII, realizarán auditoría interna a sus servicios presentándola en forma anual a la Dirección de Enfermería Departamento de Hospitales Generales u Hospitales De Salud Mental y Ancianos según corresponda.

La Dirección de enfermería del Nivel Central en forma conjunta con el Departamento correspondiente realizará las auditorías externas de los servicios de enfermería.

### **Capítulo III**

#### **INGRESO A LA CARRERA Y PROMOCIÓN**

##### **Condiciones generales de ingreso**

**Artículo 13:** Para ingresar a la Carrera se requiere acreditar:

Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.  
Aptitud psicofísica para la función o cargo, debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación.

Tener 18 años de edad, no pudiendo exceder la edad máxima que establezca la reglamentación.

Matrícula profesional otorgada por la Ministerio de Salud de la Provincia.

**Artículo 14:** No podrán ingresar, permanecer ni reingresar a la Carrera:

Los condenados por delitos dolosos.

Los condenados por delitos contra la Administración Pública nacional, provincial y municipal.

Los que tuvieren causas pendientes en los incisos anteriores .

Los que tuvieren causas pendientes sobre investigación que involucren violencia física o psíquica, se suspenderá el ingreso hasta que exista pronunciamiento firme del mismo.

Los que tuvieren inhabilitada la matrícula.

### **Escalafón**

**Artículo 15:** El escalafón de la Carrera de Enfermería está constituido por cinco (5) niveles denominados:

Tramo E: Doctor en enfermería;

Tramo D: Magíster, Especialista;

Tramo C: Licenciado en enfermería;

Tramo B: enfermero;

Tramo A: Auxiliar de enfermería.

Serán reconocidos los títulos y certificados extendido por universidades nacionales, provinciales o extranjeras, públicas o privadas o por institutos de educación superior públicos o privados reconocidos oficialmente.

**Artículo 16:** El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ampliarse por el procedimiento de Negociación Colectiva.

**Artículo 17:** El ingreso a la Carrera de Enfermería se hará de acuerdo a la matrícula y título habilitante presentado por el agente, debiendo accederse siempre en la categoría inferior del tramo correspondiente.

**Artículo 18:** El cambio de Tramo dentro de la Carrera Provincial de Enfermería se realizará en forma automática presentando la siguiente documentación:

a) Título habilitante

b) Matrícula Profesional extendida por el Ministerio de Salud de la Provincia.

**Artículo 19:** El ingreso a los niveles de conducción se realizará por concurso de título, antecedentes y oposición.

**Artículo 20:** Las suplencias en el nivel de conducción se cubrirán respetando el orden de mérito que resulte del último concurso efectuado para ese cargo. En caso de ausencia de postulantes, se designará el agente que reviste en el tramo inmediato inferior dentro de la unidad de organización correspondiente, en la dependencia donde

se encuentra el cargo a cubrir, según las modalidades que establezca la reglamentación.

**Artículo 21:** Al entrar en vigencia la presente ley la reubicación de los agentes que se encuentran cumpliendo funciones se hará teniendo en cuenta título y antigüedad en el tramo correspondiente.

## Capítulo IV

### DERECHOS

**Artículo 22:** ESTABILIDAD: Producida la incorporación definitiva el agente será inamovible mientras dure su buena conducta y aptitud para desempeñar el cargo.-

**Artículo 23:** Ningún agente podrá ser trasladado de una institución a otra contra su voluntad si con ello se afecta la unidad familiar o algún derecho o interés legítimo, salvo cuando tareas o misiones especiales debidamente justificadas o inherente a sus funciones lo hicieran necesario. En tal caso el traslado tendrá carácter temporario y no podrá exceder de sesenta días (60 días), salvo conformidad del agente debiendo compensarse pecuniariamente la disminución que causó a sus haberes.

Podrá ser trasladado a su pedido, cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permiten. Este derecho se adquiere después de cinco (5) años de permanencia en sus funciones, salvo que se trate de traslados por razones de salud, de un familiar en primer grado o persona a su cargo debidamente certificado.

Los traslados solicitados por el personal que no sean por razones de salud o unidad de grupo familiar, solo se otorgará por permuta del personal que lo solicita con otro personal que así lo consienta, del destino solicitado por el primero, con igualdad de funciones y cargo.

**Artículo 24:** Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, se devolverá el tiempo empleado en el viaje de ida, vuelta y permanencia en el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento.

El agente al que se le asigne una comisión recibirá retribución económica en compensación de gastos de traslado, comida y alojamiento por el tiempo que permanezca en la comisión

Se considera comisión de servicio al traslado de pacientes desde una institución a otra, asesoramiento, auditorías a institutos, hospitales y centros asistenciales de la provincia, como así también la participación como integrante, expositor, relator en jornada de actualización profesional.

## Capítulo V

### RÉGIMEN JUBILATORIO

**Artículo 25:** El régimen de Jubilación Especial del personal comprendido en la presente carrera será:

a) Jubilación Ordinaria Especial: 30 años de antigüedad cumpliendo tareas de enfermería en instituciones públicas y 52 de edad.

b) Jubilación Ordinaria Especial para agentes que se desempeñen en el área de salud mental. Están comprendidos los trabajadores alcanzados por la Ley 8281 con desempeño efectivo en el área de Salud Mental con 20 (veinte) años de servicios sin límite de edad

c) Con desempeño en el área de salud mental y otras áreas de riesgo en hospitales generales, determinadas por la Ley Nacional 24.004, cada dos años de trabajo efectivo en esas áreas, se le computarán tres años, disminuyéndose a su vez por cada año otorgado de esta forma la edad mínima para jubilarse.

d) Jubilación por incapacidad: según legislación vigente.

## **Capítulo VI**

### **CONDICIONES DE TRABAJO**

**Artículo 26:** El trabajador tiene derecho a la prevención y protección de su integridad psico-física, la que estará a cargo del empleador. La reglamentación y la Convención Colectiva de Trabajo contemplarán las tareas insalubres, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, así como el dictado de normas de trabajo que aseguren este derecho y la provisión de elementos de seguridad.

Será función de la conducción de Enfermería implementar los mecanismos para asegurar las condiciones de trabajo adecuada al personal a su cargo.

El agente que ingrese a la presente carrera deberá realizarse los exámenes médicos de salud comprendidos como pre ocupacionales.

Los agentes que se encuentren trabajando con exposición directa a factores de riesgo deberán realizarse exámenes periódicos complementándolo con estudios específicos teniendo en cuenta el puesto y el riesgo laboral.

Los agentes que se encuentren trabajando con exposición directa a factores de riesgo y cambien de actividad dentro de la carrera deberán realizarse exámenes específicos teniendo en cuenta el riesgo laboral al que se encontraban expuestos

Los agentes que se encuentren comprendidos en la presente ley deberán cumplir con la aplicación de las vacunas correspondientes según calendario de vacunación publicado por el Ministerio de Salud para el personal de salud.

La seguridad de quienes ejercen la enfermería estará contemplada con el cumplimiento obligatorio de las medidas de bioseguridad para cada caso.

La protección física y mental estará cubierta por la Ley Nacional 24.557 considerándose un listado específico para la enfermería de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

En cuanto a la cobertura legal, la relación de dependencia establecerá un régimen de cobertura ante situaciones de mala praxis en los que se vea involucrada la institución de la que depende y el propio agente.

## Capítulo VII

### RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

**Artículo 26:** La jornada de trabajo para el personal comprendido en esta ley será de ocho (8) horas diarias; hasta un máximo de ciento sesenta (160) horas mensuales, no pudiendo excederse de cuarenta (40) horas semanales, considerándose el resto días de descanso. Los días feriados y asuetos efectivamente trabajados serán considerados francos dobles para los agentes.

En los casos excepcionales que se deba prolongar la jornada se determinará una retribución especial según establezca la reglamentación.

En caso de agentes que se desempeñen en unidades infectocontagiosas, áreas de salud mental; áreas críticas cerradas y para resguardo de la salud física o psíquica de los mismos, se establecerán por vía de negociación colectiva regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección.

**Artículo 27:** Los adicionales correspondientes a la Carrera de Enfermería son los siguientes:

- a) Bonificación por antigüedad
- b) Bonificación por responsabilidad funcional
- c) Bonificación por riesgo ( establecer por categorías institucionales)
- d) Bonificación por horario atípico (remunerativo y bonificable)
- e) Bonificación por zona desfavorable, muy desfavorable e inhóspita
- f) Bonificación por horas extras
- g) Bonificación por prolongación de jornada
- h) Bonificación por trabajo en días festivos
- i) Bonificación por guardias pasivas
- j) Bonificación por permanencia en la categoría
- k) Compensación por traslado
- l) Compensación por desarraigo en caso de función jerárquica
- m) Complemento mayor horario de enfermería (remunerativo y bonificable )

**Artículo 28:** Se entiende por Dedicación Exclusiva en la Carrera de Enfermería el régimen de trabajo que exige al agente cumplir Cuarenta y Cuatro (44) horas semanales de labor, distribuidas según las necesidades de servicio. Comprende también en casos excepcionales la concurrencia no programada fuera de este horario

cuantas veces resultare necesario por razones de servicio, sin perjuicio del franco semanal, licencias, franquicias y permisos reglamentarios.

Se abonará en tal concepto un adicional equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) de la asignación de la categoría del agente.

La percepción del Adicional por Dedicación Exclusiva es incompatible con la percepción de Horas Extras.

**Artículo 29:** La bonificación por responsabilidad funcional es remunerativa y bonificable. No resulta incompatible con el pago del adicional por horario atípico, siempre y cuando se haga efectivo el cumplimiento del mismo y no esté bajo el régimen de dedicación exclusiva.

**Artículo 30:** Todo personal que cumpla funciones transitorias en un cargo de mayor jerarquía a la que revista, tendrá derecho a percibir el adicional por función establecido en el artículo anterior.

**Artículo 31:** El escalafón está constituido por cinco (5) agrupamientos divididos en categorías según la antigüedad del agente.

		Hasta 5 años	Hasta 10 años	Hasta 12 años	Hasta 15 años	Hasta 18 años	Hasta 20 años	Hasta 25 años
AGRUPAMIENTO	TRAMO	CATEGORÍAS	CATEGORÍAS	CATEGORÍAS	CATEGORÍAS	CATEGORÍAS	CATEGORÍAS	CATEGORÍAS
Auxiliar	A	1	2	3	4	5	6	7
ENFERMERO/A	B	9	10	11	12	13	14	15
LICENCIADO/A	C	17	18	19	20	21	22	23
MAGISTER /ESPECIALISTA	D	25	26	27	28	29	30	31
DOCTOR	E	33	34	35	36	37	38	39

**Artículo 32:** La asignación inicial correspondiente a cada tramo se establecerá en el Convenio Colectivo de Trabajo. A tal fin, el Poder Ejecutivo deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva dentro de los noventa (90) días de publicada la presente.

**Artículo 33:** Créase la Comisión Permanente de Carrera con el objeto de:

- Evaluar los resultados de la aplicación de la presente Ley
- Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley
- Dictar la reglamentación de la presente Ley
- Asesorar sobre aspectos atinentes a la conducción y administración del personal comprendido
- Estudiar y proponer las disposiciones tendientes a normalizar los distintos niveles de complejidad de los servicios de enfermería

–Proponer los planteles profesionales de acuerdo a la reglamentación vigente que en materia de enfermería existe en el país.

**Artículo 34:** La comisión Permanente de Carrera estará compuesta por dos (2) integrantes designados por el Ministerio de Salud de la Provincia y Un miembro titular y un suplente de cada asociación o entidad sindical con personería gremial con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de salud.

**Artículo 35:** En la aplicación de la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones que en consecuencia se dicten, deberá tenerse como objetivo primordial, el eficiente funcionamiento del servicio público y el interés de los trabajadores que incluye.

## Capítulo VIII

### RÉGIMEN DE CONCURSO

**Artículo 36:** Se establece el régimen de concurso de Título, Antecedentes y Oposición para el acceso a los cargos vacantes de los niveles jerárquicos, tanto de establecimientos asistenciales, con o sin internación, como en el Nivel Central.

- a) Primer término: cerrado a la institución donde se produce la vacante.
- b) Segundo término: abierto a las dependencias del Ministerio de Salud.

#### Del llamado a concurso

**Artículo 37:** La dirección de la Institución en la que se produce la vacante del nivel de conducción deberá informar al Departamento Enfermería de nivel Central sobre la misma y solicitar el llamado a concurso en un plazo no mayor a 30 días de producida la vacante.

El departamento concurso en un plazo no mayor a 30 días de recibida la notificación deberá realizar de forma efectiva el llamado a concurso.

El llamado a concurso debe hacerse público por medio de diarios de tirada provincial por tres días consecutivos.

El llamado a Concurso del cargo vacante en los niveles de conducción será efectuado mediante resolución del Ministerio de Salud siendo exhibida en la institución en la que se produce el llamado a concurso y en la página oficial del Ministerio de Salud por un término de 15 días hábiles, especificando:

Localidad

Centro Asistencial

Función a Concursar

Tipo de Concurso (1º o 2º termino)

Condiciones que deben reunir los postulantes

Lugar de recepción de las inscripciones

Fecha de inscripción. Cierre de inscripción

**Artículo 38:** El personal que gane el concurso y no ocupe el cargo, no acumulará puntaje por este antecedente, la validez estipulada para cada concurso es única, no pudiéndose establecer como parámetro para cubrir otros espacios jerárquicos.

**Artículo 39:** Las vacantes se cubrirán en forma interina hasta la toma de posesión del ganador del concurso, debiendo el agente reunir los requisitos exigidos para cada función y contando con la disposición interna de la institución que así lo acredite, reconociéndole la liquidación de los haberes correspondientes y otorgándole puntaje como antecedente.

**Artículo 40:** Si el agente que gane el concurso, no ocupa el cargo correspondiente, se respetará el orden de mérito establecido en el concurso.

**Artículo 41:** Los cargo jerárquicos que se encuentren cubiertos Interinamente designados por disposiciones internas de las instituciones serán automáticamente reconocidos por la autoridad de aplicación y su llamado a concurso se realizará dentro del año de promulgada la presente.

**Artículo 42:** Los cargos jerárquicos se concursaran cada 5 años. En caso de que el agente que se presente a concurso para cubrir el mismo no alcanzare con los requisitos requeridos continuará en su función hasta el llamado en segundo término, el agente que ostenta dicha función podrá ser apartado, realizándose otra designación en forma interina hasta el nuevo llamado.

**Artículo 43:** En tanto se llame a concurso, los cargos jerárquicos que son asignados por las orgánicas de cada institución deben ser cubiertos en forma interina, no pudiendo los mismos quedar descubiertos.

#### **Jurado**

**Artículo 44:** A los fines del concurso, los jurados estarán integrados por enfermeros, licenciados, Magíster, Doctores o especialistas de enfermería, y que se encuentren acreditados en el Departamento Concursos del Ministerio de Salud.

El jurado estará compuesto por un miembro titular y un suplente de los siguientes organismos y entidades:

- Representante de Instituciones de la Región designado por la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud.
- Representantes del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud.
- Representante del Departamento Concurso del Ministerio de Salud.
- Representantes de entidades sindicales con personería gremial con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de salud.

El Departamento de Concursos del Ministerio de Salud deberá convocar a inscripción a partir de la puesta en vigencia de la presente ley para integrar los Jurados de Concursos de la Carrera de Enfermería.

## ***Régimen de Concurso y Bases***

### ***Requisitos de formación académica***

**Artículo 45:** Títulos conforme al Artículo 15 del presente régimen.

### **Ejercicio Profesional**

#### **Artículo 46:**

Asistencial, docencia en enfermería, administración en servicios de enfermería, investigación en salud

Trabajos publicados o presentados referidos a la profesión de enfermería o relacionados con ella

Distinciones o premios referidos a la profesión de enfermería o relacionados con ella

Integrante de jurados de concursos de la carrera de enfermería

Calificación de los dos (2) últimos años trabajados

Cumplir con los requisitos exigidos en cada nivel de conducción en los establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia.

### ***Requisitos habilitantes***

**Artículo 47:** Se podrán presentar para concursar los niveles de conducción de la Carrera de Enfermería:

Personal de Planta Permanente del ámbito de la Administración Pública Provincial.

Agentes comprendidos en los tramos B, C,D, E de la presente carrera y los que en el futuro se obtengan a partir del título de grado

Quienes acrediten certificado psicofísico para desempeñar la función a concursar.

Para subjefe de unidad haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como enfermero

Para jefe de unidad haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como subjefe de unidad o 4 años como enfermero acreditándolo mediante disposición interna emanada por la institución en la que se desempeña; Resolución o Decreto emanada por el Ministerio de Salud.

Para supervisión hospitalaria haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como jefe de unidad o 4 años como Subjefe de Unidad o 6 años como enfermero acreditándolo mediante disposición interna emanada por la institución en la que se desempeña; Resolución o Decreto emanado por el Ministerio de Salud.

Para jefe de división Hospitalaria haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como supervisor Hospitalaria o 3 como jefe o 4 como subjefe acreditándolo mediante disposición interna emanada por la institución en la que se desempeña; Resolución o Decreto emanado por el Ministerio de Salud.

Para subjefe de división dos años como supervisor o cuatro años como jefe de unidad.

Para jefe de Departamento Hospitalario haberse desempeñado como mínimo 4 (cuatro) años como Supervisor Hospitalario acreditándolo mediante disposición interna emanada por la institución en la que se desempeña; Resolución o Decreto emanada por el Ministerio de Salud.

Para Subjefe de Departamento Hospitalario dos años como supervisor o cuatro como jefe de unidad.

Para supervisor de nivel central haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como Jefe de División Hospitalaria; jefe de Departamento Hospitalario o 4 años como supervisor hospitalario acreditándolo mediante disposición interna emanada por la institución en la que se desempeña; Resolución o Decreto emanado por el Ministerio de Salud.

Para Jefe de División Central haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como Supervisor de Nivel Central; 3 como jefe de departamento o de división o 6 como supervisor acreditándolo mediante disposición interna emanada por Ministerio de Salud, resolución o Decreto emanado por el Ministerio de Salud.

Para jefe de Departamento Central haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como Jefe de División Central, 2 (dos) años como Supervisor de Nivel Central; 3 como jefe de departamento o de división o 6 como supervisor hospitalario acreditándolo mediante disposición interna emanada por el Ministerio de Salud; resolución o Decreto emanado por el Ministerio de Salud.

Para subjefe de Departamento Central tres años como jefe de departamento hospitalario o cuatro años como subjefe de departamento hospitalario o cinco como supervisor hospitalario.

**Requisitos para Concursar:**

**Artículo 48:** Estar en actividad, no estar en situación de pasivo (permiso por enfermedad de larga duración, permiso gremial, permiso con o sin goce de sueldo, permiso político).

**Artículo 49:** Los postulantes presentarán conjuntamente con la solicitud de inscripción, antecedentes debidamente autenticados, certificado de curso de metodología de concurso y trabajo de organización administrativa de la función a concursar, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria o convenio colectivo.

La oficina receptora exhibirá la lista, el currículum de los postulantes y la nomina de los miembros del jurado en el establecimiento donde se produjo la vacante durante quince (15) días hábiles posteriores al cierre de la inscripción.

Todo reclamo referido a documentaciones, impugnaciones o pedido de aclaración podrán hacerse siempre por escrito hasta cinco (5) días hábiles después de haber cesado la exhibición de las listas, pero una vez vencido este término no se admitirá gestión alguna al respecto.

El jurado procederá a estudiar los antecedentes y demás elementos de juicio aportados por los postulantes y reclamos, impugnaciones y pedido de aclaración en un término no

mayor de treinta (30) días hábiles y notificaran a los mismos el día y la hora en que se efectuara el examen de oposición.

Los miembros del jurado podrán ser recusados, previa notificación, con causa justificada siempre por escrito ante el Ministerio de Salud pasadas las setenta y dos (72) horas de exhibir las nominas quedaran confirmados en los cargos

### **Inhabilitaciones para el Concurso**

**Artículo 50:** Toda manifestación falsa por parte de los postulantes en relación con los antecedentes constituirá falta grave, siendo causal suficiente para su exclusión del concurso, quedando inhabilitado para presentarse a un posterior concurso por un lapso de cinco años, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder derivadas de la responsabilidad administrativa y/o penal que hubiere incurrido

No podrán presentarse a concurso quienes registren sentencias condenatorias al ejercicio profesional o tuvieren proceso pendiente.

Las sanciones disciplinarias que pudieran registrar los postulantes, serán consideradas y válidas solo aquellas existentes en el respectivo legajo obrante en la Dirección de Recursos Humanos de la Provincia.

Quienes incurran en plagio del trabajo administrativo quedará inhabilitado a presentarse a los mismos por un plazo de 5 años a partir de la fecha de realización

Aquellos que están bajo el régimen de Tareas livianas /Pasiva, mientras dure su certificado

Agentes comprendidos en el tramo A de la presente ley

Los que están bajo instrucción sumarial, hasta tanto se resuelva el proceso

Los miembros del jurado podrán ser recusados, previa notificación, con causa justificada siempre por escrito ante el Ministerio de Salud pasadas las setenta y dos (72) horas hábiles de exhibir las nominas quedarán confirmados en los cargos.

## Asignación de Puntaje.

Artículo 51:

Concepto	Máximo puntaje		%
<b>Ejercicio profesional</b>	200	200	20
<b>Desempeño laboral:</b>			
Antigüedad en la carrera	100		
Antigüedad en el cargo	100		
Calificación	100		
Asistencia	50		
Disciplina	50		
	Total	400	40
<b>Ejercicio de la Docencia</b>	50	50	5
<b>Capacitación y actualización</b>			
Formación profesional	100		
Cursos de perfeccionamiento	100		
Asistencia a jornadas /taller obligatorio	50		
Asistencia a congresos	10		
Coordinador/ organizador de jornadas/ congresos	10		
Relator/Correlator en jornadas/congresos	10		
Coordinador de mesa	10		
Jurado de concursos	20		
Integrante de Comisiones/ Comité	10		
Evaluación	10		
Presentación de trabajos científicos	10		
Actividades en entidades profesionales	10		
	Total	350	35
		1000	100

## Exámen de oposición

**Artículo 52:** A los efectos de la prueba de oposición, los integrantes del jurado conformado según la presente ley y para el acto concursal respectivo, seleccionaran temarios inherentes de las funciones a concursar y los remitirán al Departamento Concurso del Ministerio de Salud en sobres cerrados.

El sorteo del temario se llevara a cabo con antelación de cuarenta y ocho (48) horas respecto a la fecha y hora fijada para el examen.

El sorteo se realizará en presencia de al menos dos (2) miembros del jurado y los concursantes al cargo jerárquico, sorteándose en el mismo acto el orden en el que expondrán los concursantes.

La preparación de los temas y la correspondiente trámite con tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de tal exigencia dará lugar a la instrucción sumarial administrativa, tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades

Se levantará acta circunstanciada de lo actuado por el jurado dejando constancia de cualquier observación que sus miembros consideren consignar

Las pruebas de oposición constarán de: a) Una prueba escrita, b) Un coloquio

Se podrán declarar desiertos los concursos cuando los concursantes obtuvieren un puntaje menor. En caso de presentarse un solo aspirante no quedara eximido de rendir las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptaran por simple mayoría de votos.

### **Trabajo de Organización Administrativa**

A los efectos de la realización del trabajo Organización Administrativa los agentes deberán realizar un curso de gestión en enfermería organizado por la Dirección de Enfermería, conjuntamente con entidades Gremiales y Formadoras.

El trabajo de Organización Administrativa deberá presentar pautas básicas de trabajo científico consignando acciones y metas a desarrollar durante los cinco años en que se establece el plazo de la función jerarquizada a la que postula.(Resolución 5391/07 SS)

### **Puntaje total**

Sobre el total de puntos, el jurado podrá otorgar al aspirante un máximo de 60% a sus antecedentes y un máximo de 40% a la oposición.

### **Impugnaciones**

**Artículo 53:** El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación o impugnación a evaluar las mismas, si las hubiere, dando traslado al o los impugnados por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de realizar su descargo, de acuerdo a lo normado por la Ley N° 7060 Reglamento de Trámite Administrativo. Las impugnaciones que puedan presentarse en los jurados respectivos, se ajustarán a las siguientes normas:

Toda impugnación al comportamiento ético de un concursante realizado en forma individual, por la Asociación de Enfermería o cualquier otra agrupación profesional reconocida, será debidamente analizado por dicho jurado.

Cualquier persona física o jurídica de Derecho Público o Privado podrá hacer impugnaciones por infracción a la ética.

Cuando la impugnación fuese por una Asociación Profesional, deberá hacerse conocer al Tribunal el acta de la asamblea en que se resolvió efectuar la impugnación, haciendo constar los nombres de los asistentes.

Dicha acta deberá estar firmada por el presidente y refrendada por el secretario actuante y dos (2) miembros designados a tal efecto.

La denuncia impugnatoria deberá ser objetiva y explícita, sobre la base de hechos debidamente situados en lugar y fecha, con referencia documental precisa y mencionando las personas que puedan atestiguarlas.

Las denuncias de origen individual deberán ajustarse a las normas del Código Procesal Administrativo (Ley N° 7061), que rigen sobre las prestaciones de esta índole, para ser tenidas en cuenta por el jurado. Las denuncias anónimas serán destruidas sin ser consideradas.

Agotada la prueba, el Tribunal determinará si la documentación es suficiente para emitir su veredicto y hará la calificación correspondiente.

## **Capítulo IX**

### **RÉGIMEN DE LICENCIAS**

**Artículo 54:** El personal de enfermería tiene derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen, garantizándose la Licencia anual ordinaria, Licencia Profiláctica, por enfermedad, por atención de familiar enfermo, duelo, matrimonio, maternidad, nacimiento o adopción, gremial, cargo electivo de mayor jerarquía, capacitación y las que sean materia de regulación en el convenio colectivo de trabajo, siendo la presente una enumeración enunciativa.

**Artículo 55:** Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consigna y conforme a las siguientes normas:

#### **Afecciones o lesiones de corto tratamiento.**

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

#### **Enfermedad en horas de labor.**

Si por razones de enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

#### **Afecciones o lesiones de largo tratamiento.**

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta un (1) año con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50 %) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo. Para el caso de

tratamiento oncológico se otorgará licencia hasta dos años con goce íntegro de haberes (1) año con el cincuenta por ciento (50 %) y un (1) año sin goce de haberes.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

### **Incapacidad.**

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en la presente ley "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter transitorio o definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una Junta Médica Unica del Ministerio de Salud Pública , el que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

### **Anticipo del haber de pasividad.**

En el supuesto que la incapacidad esté amparada con jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco (95 %) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

**Artículo 56:** El otorgamiento de las licencias para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

### **Organismos competentes**

Será de competencia del Ministerio de Salud la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas la presente ley, incluyendo las licencias por maternidad, enfermedad del trabajador y su grupo familiar como así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previstos.

### **Servicios médicos competentes.**

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

### **Certificado de aptitud psicofísica.**

El Ministerio de Salud es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Carrera de Enfermería.

### **Acumulación de períodos de licencia.**

Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en la presente ley "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurrido un (1) año de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo.

### **Sanciones.**

Se considerará falta grave a toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente que incurso en estas faltas será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

### **Maternidad**

Los agentes que hubieren dado a luz gozarán de licencia por maternidad de ciento cincuenta (150) días corridos. La misma abarcará el total de la situación de revista, no podrá ser interrumpida y su iniciación impedirá el automáticamente el uso de cualquier otra licencia.

Si el parto se produjera con anterioridad o posterioridad a la fecha probable de alumbramiento anunciada, la cantidad de días de licencia por maternidad post parto se incrementarán o reducirán, según el caso, hasta completar los ciento cincuenta (150) días corridos.

### **Nacimiento de hijo**

Los y las agentes gozarán de licencia por nacimiento de hijo de quince (15) días corridos.

### **Tenencia con fines de adopción.**

Al agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

### **Atención de hijos menores.**

El agente que tenga hijos menores tendrá derecho a una licencia por cuidado de hijo enfermo según el certificado médico justificativo hasta 12 años de hasta 30 días por año.

El agente que tenga hijos mayores a 12 años que requieran del cuidado directo por prescripción médica tendrá derecho a una licencia hasta 10 días.

El agente que tenga hijos de hasta siete (7) años de edad, en caso de fallecer uno de sus padres de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

### **Atención del grupo familiar.**

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de un año según prescripción medica

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

**Artículo 57:** Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

#### **a) Con goce de haberes.**

##### **Matrimonio del agente o de sus hijos.**

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.

#### **b) Sin goce de haberes.**

Ejercicio transitorio de otros cargos. El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

Razones particulares. El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en el Tramo en que revista en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

No podrá adicionarse a las licencias previstas en los apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

#### **Cargo de mayor jerarquía**

Al personal con estabilidad que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce

de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación.

**Justificación:**

Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

**Fallecimiento de un familiar**

**Razones especiales** motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados. Sujeto a reglamentación.

**Donación de sangre.**

**Razones Particulares.**

Se justificarán por razones particulares hasta seis (6) inasistencias en días laborables por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes

El beneficio se acordará salvo que, a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiese resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del organismo debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos, dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el día hábil anterior al de la ausencia.

Si el agente inasistiera sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoque el interesado, podrá:

Justificar las inasistencias con goce de haberes.

Justificarlas sin goce de haberes.

No justificarlas.

La resolución deberá ser comunicada al agente y al servicio de personal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a aquél en que se hubiera producido la inasistencia.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo.

Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

**Mesas examinadoras.**

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas

oficialmente, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta cinco (5) días laborables en el año calendario.

#### **Otras inasistencias.**

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

#### **Franquicias:**

Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

#### **Reducción horaria para agentes madres de lactantes.**

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones: Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.2) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.3) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

## **Capítulo X**

### **CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO**

**Artículo 58:** El Ministerio de Salud de la Provincia deberá estimular y facilitar la superación y perfeccionamiento de su personal mediante la creación de cursos de capacitación o especialización que sean necesarios, conforme a lo que disponga el convenio colectivo de trabajo, que redunde en beneficios del agente y/o de la salud de la población, los cuales se dictarán con carácter de asistencia obligatoria. A tal efecto concederá licencia hasta 30 días conforme lo establecido en la reglamentación.

#### **Razones de estudio.**

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de cinco (5) años en la Carrera de Enfermería, en el período inmediato anterior a la fecha

en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses

#### **Horarios para estudiantes.**

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas oficialmente y documente la necesidad de asistir a los mismos durante la jornada laboral, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20 %) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

#### **Asistencia a congresos.**

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

#### **Para rendir exámenes.**

Esta licencia se concederá por un lapso de treinta (30) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario o de grado y postgrado, incluidos los de ingreso, relacionados con la disciplina y de doce (12) días laborales para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas oficialmente.

#### **Estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales**

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos crea incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la Función que se le asigne en el nuevo destino.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de cinco (5) años en el Ministerio de Salud, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

**Artículo 59:** La Facultad de Ciencias de la Vida y la Salud perteneciente a la Universidad Autónoma de Entre Ríos y el Consejo General de Educación serán las instituciones formadoras que tendrá a su cargo el seguimiento y valoración en la implementación de planes de estudio, carreras y programas destinados a capacitar el recurso humano de enfermería, como así también sugerir la modificación de los diseños curriculares.

## **Capítulo XI**

### **CALIFICACIONES**

**Artículo 60:** El Personal de Enfermería será calificado una vez al año, conforme lo establezca la reglamentación y el convenio colectivo de trabajo. El superior jerárquico deberá llevar un legajo de la actuación profesional de cada agente, en el que se registrará toda la información necesaria para su calificación, la que se formulará en base a las constancias obrantes en el mismo.

El agente calificado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y/o requerir que se la complemente si se advierte alguna omisión.

La evaluación de los agentes comprendido en la presente ley se realizará según Resolución N° 194/ 95 (Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Medica).

La calificación se ajustará a una escala que contemple el rendimiento de labor, la preparación, actitudes de trabajo y conducta para con el público, disciplina y asistencia.

Son causales para no ser calificados:

- a) Encontrarse bajo investigación sumaria
- b) Haberse desempeñado dentro de la Carrera de Enfermería en periodos inferiores a 90 días

**Artículo 61:** El proceso comprenderá dos fases:

- a) Calificación.
- b) Apelación.-

**Artículo 62:** A los efectos de la calificación se constituirá la junta respectiva, que será integrada en un todo de acuerdo a la forma que establece la reglamentación y las convenciones colectivas de trabajo, atendiéndose a la modalidad y características propias de cada servicio.-

**Artículo 63:** Antes del treinta (30) de Septiembre de cada año las Juntas de Calificaciones, por intermedio de las respectivas oficinas del personal, notificarán a cada empleado la calificación que le ha correspondido.-

**Artículo 64:** El agente que no este de acuerdo con la calificación podrá apelar ante la Junta de Apelación, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la notificación.-

**Artículo 65:** La Junta de Apelación estará integrada de acuerdo a lo establecido en la reglamentación y las convenciones colectivas de trabajo.-

**Artículo 66:** La Junta de Apelación estudiará los antecedentes del apelante y podrá reconsiderar o no la calificación modificando o manteniendo los conceptos.-

**Artículo 67:** Antes del día quince (15) de Octubre de cada año, la Junta de Apelación deberá expedirse sobre los recursos que se le hubieran interpuestos, notificando los resultados a los interesados.-

**Artículo 68:** El pronunciamiento de la Junta de Apelaciones dará a la calificación el carácter de "definitiva". Los formularios quedarán reservados a los efectos correspondientes, previa intervención del Departamento de Personal que insertará el puntaje de cada agente en un registro que mantendrá en carácter reservado.-

## Capítulo XII

### DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

**Artículo 69:** Es responsabilidad del Ministerio de Salud y de las autoridades de las Instituciones que de él dependen eliminar cualquier medida o práctica que produzca un trato discriminatorio o desigualdad entre los trabajadores fundadas en razones políticas, gremiales, de sexo, orientación o preferencia sexual, género, estado civil,

edad, nacionalidad, raza, etnia, religión, discapacidad, caracteres físicos, síndrome de deficiencia inmunológica adquirida, o cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral.

**Artículo 70:** El Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias para evitar y suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, y conviene en promover la equidad de género en el empleo como parte activa del principio de igualdad de oportunidades.

**Artículo 71:** La Violencia Laboral se refiere a toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterada por un agente que manifieste abuso de la autoridad que le confieren sus funciones, cargo o jerarquía, influencia o apariencia de influencia, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos, la dignidad de los trabajadores, de alterar su salud física y mental y/o comprometer su futuro laboral; o al consentimiento de dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar; pudiendo ser estas acciones de naturaleza sexual, moral o profesional, para beneficio propio o de un tercero, bajo las posibles formas de maltrato físico, psíquico o social, acoso u hostigamiento moral, acoso sexual, homofóbico o discriminación por género. La comisión de cualquier acto de violencia laboral configura falta grave.

**Artículo 72:** Créase la COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO para el personal de Enfermería integrada por TRES titulares y TRES suplentes por el Ministerio de Salud, y TRES titulares y TRES suplentes de las entidades gremiales acreditadas en la paritaria sectorial de salud para promover el cumplimiento de las cláusulas precedentes y del principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia laboral.

**Artículo 73:** La Comisión podrá recibir denuncias en forma escrita e individualmente observando las debidas garantías de confidencialidad, discreción, imparcialidad, celeridad y resguardo de la identidad de el/los afectado/s e impulsar su tratamiento y resolución por la autoridad administrativa competente.

Sin perjuicio de lo que establece la Ley 9671, una vez recibida la denuncia y constatada la relación jerárquica entre denunciado y denunciante, las actuaciones serán elevadas a la máxima autoridad de la Jurisdicción, para que disponga a través de la autoridad competente, la sustanciación de la pertinente información sumaria o sumario administrativo, según corresponda.

### Capítulo XIII

#### INCOMPATIBILIDADES

**Artículo 74:** Los trabajadores de enfermería podrán desempeñarse en más de un cargo rentado en la administración Pública, cuando las necesidades de salud pública o falta de profesionales lo justifique como medida excepcional. En cuyo caso las designaciones con más de un cargo deberán hacerse en forma interina y mientras subsistan los motivos que determinen la excepción.

**Artículo 75:** Los que se encuentran comprendidos en la presente ley gozarán de un régimen especial de incompatibilidad para el ejercicio de cargos docentes dado por un cargo dentro de la Carrera Provincial de Enfermería y hasta 30 horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción mientras no se presente incompatibilidad horaria.

**Artículo 76:** los que se encuentran comprendidos en la presente ley, tendrán la posibilidad de optar a conservar hasta 12 horas cátedras por el transcurso de 10 años.

## Capítulo XIV

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 77:** El régimen disciplinario del personal de enfermería está sometido a los principios instituidos en el artículo 64 de la Ley 9755.

**Artículo 78:** El agente que hubiere ingresado a la carrera de enfermería reuniendo las condiciones exigidas, gozará de las garantías que otorgue la presente ley. No podrá ser separado de su cargo, sino en virtud de causales justificadas y previa instrucción de sumario administrativo correspondiente siendo pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

**a) Preventivas:**

Advertencia

Apercibimiento

**b) Correctivas:**

Suspensión (hasta un máximo de 30 días)

Postergación de ascenso

**c) Expulsivas**

Cesantía

Exoneración

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, excluidas las asignaciones familiares, en las normas y términos que se determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente.-

**Artículo 79:** El personal no podrá ser sancionado más de una vez por el mismo acto, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del agente.-

**Artículo 80:** El personal comprendido en ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho de defensa y garantía de debido proceso adjetivo, por lo que no se aplicará sanción sin previa notificación del hecho que se le imputa. En los casos en que

no se requiera la instrucción de sumario para aplicar sanciones, el trabajador tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para producir descargo. La ausencia de descargo no crea presunción en su contra, como así tampoco implicará reconocimiento de culpabilidad.

Las sanciones de suspensión, mayores de 15 (quince) días, requerirán siempre de previa instrucción de sumario administrativo, al igual que las cesantías y la exoneración.

Las sanciones de advertencia y apercibimiento serán solicitadas por el jefe de enfermería de la institución en que se desempeñe el agente.

La sanción de suspensión de hasta 15 (quince) días, será solicitada por el jefe de enfermería de la institución en que se desempeñe el agente. La sanción de suspensión mayor a 15 (quince) días será solicitada por el director del establecimiento en que se desempeña el agente.

**Artículo 81:** El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias será de dos años y se contará a partir del momento en que la Administración toma efectivo conocimiento del hecho o momento en que debió haberlo conocido, considerando los deberes o mecanismos de contralor del caso concreto.

Será causal de interrupción del curso de prescripción de la acción disciplinaria, la disposición del sumario pertinente. Y como causal de suspensión del plazo de prescripción, el inicio de la información sumaria. El efecto suspensivo será de un año como máximo.-

**Artículo 82:** Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días:

- a) Incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días continuos o discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de servicio;
- c) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61 de la Ley Provincial N° 9755 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62 de esa misma ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía;
- d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Falta de respeto a superiores, iguales o al público.-

**Artículo 83:** Son causales para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días continuos o discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores.
- b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce meses inmediatos anteriores, treinta días de suspensión;

- e) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61 de la Ley Provincial N° 9755 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62 de esa misma ley, cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;
- f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.-

**Artículo 84:** Son causales para imponer la exoneración:

- a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública;
- c) Pérdida de la ciudadanía;
- d) Violación de las prohibiciones previstas por la presente ley;
- e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública;

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.-

**Artículo 85:** La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de quince (15) días, no requerirá la instrucción de sumario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 67° del presente régimen.

Las suspensiones que excedan de dicho plazo y las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previa instrucción de un sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el Artículo 72° incisos a) o e) de la Ley Provincial N° 9755.

**Artículo 86:** La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan; este procedimiento garantizará el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrá exceder de seis (6) meses a partir del dictado del acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento disciplinario.-

**Artículo 87:** El personal sumariado podrá ser trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea imprescindible para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa, riesgosa o inconveniente, todo ello en la forma y términos que determine la reglamentación.

El traslado solo podrá hacerse dentro de la localidad asiento de su domicilio.-

**Artículo 88:** La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo, salvo cuando el tribunal competente haya establecido en acto jurisdiccional firme la inexistencia del hecho investigado en su sede.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquélla; debiendo dejarse sin efecto si hubiera absolución por inexistencia del hecho.-

**Artículo 89:** Para los casos en que el sumariado revistara al momento de cometida la falta administrativa o la sustanciación del sumario, el cargo de representante sindical y se encontrara amparado en las garantías previstas en la Ley N° 23.551, el Estado-empleador deberá como previo a cualquier medida de carácter sancionador, requerir por ante la justicia competente el levantamiento de la garantía mediante el procedimiento de exclusión de tutela, mientras ello no ocurra, se suspenderán los plazos de prescripción.-

**Artículo 90:** Créase el Comité de Ética con dependencia de la Dirección de Enfermería integrado por representantes que el Ministerio de Salud designe a tal efecto, cuyo carácter es honorífico y su funcionamiento se establecerá por vía reglamentaria.

**Artículo 91:** Las sanciones disciplinarias vinculadas al ejercicio de la profesión, se regirán por lo establecido en la Ley 24.004.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 92:** Las Convenciones colectivas de trabajo para los empleados comprendidos en esta ley se regirán por las disposiciones del Capítulo X Ley 9755 y sus modificatorias y el correspondiente Decreto Reglamentario.

**Artículo 93:** Facúltase al Poder Ejecutivo por un plazo de 180 días para proceder a la regularización laboral del personal suplente sin estabilidad, como asimismo a realizar las designaciones y recategorizaciones en la planta permanente necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios dentro de los límites impuestos por la Ley de Presupuesto.

**Artículo 94:** El escalafón establecido por la presente ley será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo conforme las disponibilidades presupuestarias debiendo establecerse por mecanismo de negociación colectiva plazos y pautas para el reencasillamiento del personal.

**Artículo 95:** La aplicación de la presente ley, en modo alguno significará disminución de las remuneraciones que por cualquier concepto perciban los trabajadores comprendidos en este régimen.

**Artículo 96:** Dentro de los noventa días de su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente.

**Artículo 97:** Derógase la Ley 9564 sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, la normativa derogada y en especial el régimen de licencias gozarán de ultraactividad hasta tanto se dicte la normativa reglamentaria y convencional respectiva.

**Artículo 98:** Invítase a los demás organismos públicos provinciales y municipales dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos en las que se ejerza la enfermería a adherir al presente régimen.

**Artículo 99:** De forma.-

---

Dip. José Ángel Allende

Autor